

114
23

Microfilm

Biblioteca Universitaria
 GRANADA
 Sala A
 Estantería 31
 Tabla
 Número 138



Irmanda Ma
 CON P. Antonio de

...os.
 ...oseccl. iastic
 ...ias de filla. con. 60.
 ...enes de yglesias. ce. 8

Casas ... ant La.
 ...erías. ... pl.

ant Comifa
 c

Biblioteca Universitaria
 GRANADA
 Sala A
 Estante 31
 Tabla _____
 Número 138



Ormanda

Ma

O N P Anton E

clade

... 38.
 ...os ecke pastie
 ...as de lilla. co. u. 6
 ...eres de vglasia. co.

Casas o ... ant La
 ... teras. ... opl.

ant Comisa

91 39 470



POR
EL DEAN, Y
CABILDO DE LA SANTA
Yglesia de Iaen.

CONTRA

D. Alonso Velez Anaya y Mendoza
cauallero del Abito de Santiago y Ven-
tiquatro de la Ciudad de Iaen. Respon-
diendo a la alegacion en derecho,
que por su parte se ha
dado.

En Granada impresa por Vicente Alvarez. En la
calle del Pan. Año de 1633.

110



POR
EL DEAN Y
CABILDO DE LA SANTA
Yglesia de Iseo.

CONTRA

D. Alonso Velez Anaya y Mendoc
causero del Abito de Santiago y en-
tidad de la Ciudad de Iseo. Respon-
diendo a la alegacion en derecho,
que por su parte se
hizo.

En Iseo a ... años. Juan de ...
...



L PRIMER FVN D A M E N -
to, con que el dicho don Alonso de
fiéde, que se le ha de dar la tercera car-
ta, que el dicho Cabildo pretende im-
pedir, es, porque las Prouisiones Rea-
les, se han de cumplir con efeto, fino
es quando ay causa y razon suficiente
que lo escuse.

A esto se responde, que el Cabildo confieffa lo mismo,
y pretende impedir el despacho della, porque tuuo justis-
simas causas, para contradezir, y el Prouisor, y Iuez Eccle-
siastico, para no cumplir la primera, y segunda carta, que
se despachó del auto de legos, que de oficio, se proueyó en
esta Real Chancilleria, lo qual se funda baltantemente en
la alegacion en derecho, que por parte del dicho Cabil-
do, se dio en el n. 6 y 7. cum sequentibus.

El segundo fundaméto, es, porque de los autos de fuer-
ça, no se puede suplicar, ni alegar nulidad cótra ellos, quã-
do los processos se traen a la Chancilleria *són* autos dimi-
nutos, y este se truxo con todos.

A esto se responde, q̄ el Cabildo no pretende que se
reuoque el dicho auto de legos, en virtud de suplicacion,
que del aya interpuesto, sed extra iudicialiter, & meliori
modo quo possit, porque de la misma manera, que el co-
nocimiento que pertenece al Rey nuestro Señor, y a sus
Reales Consejos, y Chancillerias, para alçar, y quitar las
fuerças, que los Iuezes Ecclesiasticos hazen, es extrajudi-
cial, y extraordinario, esse mismo tienen para mandar sus-
pender el efeto de los autos proueydos, quando aliquod
grauamen detegitur, como lo prueua Salgado, de prote-
ctione Regia, 1. parte, cap. 8, num. 34, ibi: *Sed denuo extra-
judicialiter pariter aditur ac si nunquam fuisset de illo articu-
lo cognitum*; Porque aunque se quite el remedio de la ape-
lacion, o suplicacion de vn auto, quedan otros recursos
contra el, quando se descubre el dicho grauamen, vt ele-
ganter probant Lancelotus, de attentatis pen. recur. part.
2. cap. 19, numer 7, Hieronymus Gonçalez, in regula 8.
glossa 9, in annotationibus, nu. 244, & 245, Ioannes Bapt.
Marchesan. de commissiõibus, 1. part. cap. 10, numer.
10, ibi; *Quando manifestum detegitur grauamen, & si probi-
beatur*

111
beatum ex Principis rescripto appellatio non erit ad eundem recurrere vetitum: Y alegan muchos Doctores, que defenden esto mismo, y en el num. 12, dize, que esto procede como razon, quando absque causa cognitione proceditur: y assi lo determina la Rota, ex Iacobo Puteo, decisione 318, part. 2, Salgado, dict. cap. 8, à num. 28, vsque ad 32, en el fin del qual conluye con estas palabras; *Igitur cum hoc decretum per viam violentiae tanquam, extraiudiciale suapte natura non transeat in rem iudicatam à prohibitione appellationis non poterit argumentari ad recursum nonum extam iustissima causa postulatam ut violentia adhuc existens propulsetur.*

2. Hazte tambien por este intento, que el conocimiento, por via de fuerça, se introduxo por cierta, y determinada causa, scilicet, pro tollenda violentia, & solum durat durante causa, Salgado, cum alijs ab eo allegatis, dict. cap. 8, num. 25, y si cessando la causa, & detecto grauaminis; todavia se mandasse cumplir, y executar el auto de donde resulta, violentia non à Iudice Ecclesiastico, sed à cognoscentibus de ea committeretur, quod à sapientissimis & integerrimis Senatoribus cauendum est ne fortè lauantur in Bullæ Cœnæ censuram promulgatam contra impediens usum, & exercitium ordinariæ iurisdictionis Ecclesiasticæ de qua, in cap. 16. eiusdem Bullæ quod Christianissimis verbis admonet, Salgado, 1. part. cap. 2, num. 306, prorumpens in hæc verba: *Aduertant Senatores qua iustificatione procedunt caueant ne in censuram Bullæ lauantur quod facile facere possunt quia quantum materia hæc periculum contineat nemo ignoret in illum errorem ne incidant excedendo legitimos ac permisos nuda defensionis modos cuncta tractantes cum moderamine inculpatæ tutelæ, attento, animo, nimia, præmeditationibus, modestissima consideratione quantam grauitas, & periculum rei exigit prout, etiam aduertit Sese, de inhibitionibus, cap. 8. §. 3. num. 104. & Bobadill. in Polit. libr. 2. cap. 18.*

3. Et rectè quidem admonet quoniam tunc incidunt in prædictam censuram, quando iurisdictionem ordinariam Ecclesiasticam directè, vel indirectè publica, & non priuata authoritate impediunt, Iacobus Grassis, in decisionibus aureis, part. 1. libr. 4. cap. 8. numer. 139. Nauarrus, in Manuali,

Manuali, cap. 27. num. 69. & 70. Bonacina, cum alijs ab eo allegatis de censuris, in Bulla Coenae contentis, quaest. 17. puncto 1. num. 7, tom. 3. à qua censura absolui non possunt nisi ab ipso summo Ecclesiae praesula, vt expressè in litera ipsius Bullae probatur, ibi: *Ceterum à praedictis sententijs nullius, per aliū, quam per Romanū Pontificem, nisi in mortis articulo constitutus, nec etiā tunc nisi de stando Ecclesiae mandatis, & satisfaciendo cautione praestita absolui possit, etiam praetextu quarumvis facultatum, & indultorum, &c.* Quam literam referunt Sairus, de censuris, 2. parte, cap. 15. Bonacina, supra, disputat. 1. quaest. 22, puncto 1; Y si alguno le absoluiere la absolucion, seria irrita y nula, y el incurrija en censura, vt inferius probatur, ibi: *Quod si forte aliqui contra tenorem praesentium talibus excommunicatione, & anathemate laqueatis, vel eorum alicui absolutionis beneficio impendere defacto praesumpserit eos excommunicationis sententia innodamus, grauius contra eos spiritualiter, & temporaliter, prout expedire nouerimus, processuri.*

4. Y assi muchas vezes justissimamente esta Real Chancilleria ha denegado el despacho de semejantes sobre-cartas, quando praedictum grauamen detegitur, como se manifesta de los exemplares, remitidos por el dicho Prouisor, y presentados por el dicho Cabildo.

5. Y Salgado y otros, que alega la parte contraria, no defienden absolutamente, que los autos de fuerça, no se puedan reformat, y tener recurso contra ellos, porque Cevallos, in tractatu de cognitione per viam violentiae, 2. part. quaest. 74. à num. 24. defiende (quāuis minus bene) consilium supremum posse reformare, reuocare, seu in melius reponere decretum per Chancelariem datum, & fol. 283. recēset exemplar, (licet non aptum) dictae reformationis, y Salgado, en el dicho capitulo 8, desde el num. 11, cum sequentibus, defiende con siete eficazes fundamentos, que quando se proueen semejantes autos de fuerça faltando algunos essenciales, que si se vueran presentado mouieran a los que los proueyeron, a no proueer los tales autos son nulos, y se ha de boluer a determinar el pleyto, como sino se viera determinado.

6. Por parte del dicho don Alonso se con fiessa assi, si bien se dize que es necessario que los autos que se dexa-

ron de ver sean del proceso, y llama del proceso, a los q̄
se presentaron ante el Juez Eclesiastico, antes que se tru-
xesse el pleyto por via de fuerza a la Chancilleria por la
doctrina de Rodriguez, que sigue Salgado, 1. parte, cap. 2.
numer. 120, el qual no dice en el numero referido, que se
ayan de aver presentado antes de traer el pleyto a la Chã-
cilleria, sino que se ayan presentado ante el Eclesiastico,
(por que la Chãcilleria no los puede admitir,) y los que a
pedido de el dicho Cabildo se truxeron, se presenta-
ron primero ante el dicho Provisor, y si esto se hizo des-
pues de proveydo el auto de legos, fue porque no los pu-
do presentar antes, porque el dicho don Alonso no opu-
so excepcion declinatoria, y no auiedola opuesto mal, po-
dia el Cabildo oponer replicato de competencia, cum re-
plicatio sit exceptionis exclusio, sicut exceptio actionis; y
Salgado, y Rodriguez suponen, que ante el Eclesiastico se
discutio el articulo sobre que el pleito se truxo por via de
fuerça, y que la parte que lo truxo no presento los autos
que hazian por su justicia, y el Juez Eclesiastico sentencio
el pleyto finellos, y dice, que tambien la Chancilleria ha
de determinar el pleyto fin los dichos autos, y da por ra-
zon: *Quoniam cum ipse illa non viderit non potest redargui
curaliter iudicauit;* y en este caso, ni el articulo, sobre
que fallo el auto, se discutio ante el dicho Provisor, ni el
Cabildo tubo culpa en no aver presentado los autos, que
despues presento. *Y es otra cierta es (señor) en detecho,*
que quando vn auto se prouee sin conocimiento de cau-
sa, se puede justificar sin reuocacion con autos presenta-
dos despues de proveydo, quanuis alias, no se pudiera
justificar, sino es de los mismo autos presentados, y antes q̄
se proueyesse, quod eleganter probat Baldus, in Phi qui, n.
12. vers. *Opposito*, C. de appellationibus, sic intelligens *Clema*
appellanti de appellationibus, vbi dicit, quod quando iu-
s de xpreuenit grauando potest reuideri grauamen postea
probandum veluti extra iudicialiter, y assi lo resoluo la Rd
nra in Provincia Marchie, Gratiani, de si 33. mm. 6. 7. & 8.
i. (que es elegante para el proposito,) y en el nu. 1. & 2. eim-
dem decisionis, se determina, que quando no se pide la re-
uocacion per viam appellationis, sed per quarellã, se pue-
de justificar la tal reuocacion por autos de nuevo, presen-
tados

rados por vn consejo de Aymon Craueta, 181. colum. fin.
in princip. n. 4. vers. *Addaco*, facit etiam doctrina Stephani
Gratiani, in disceptationibus Forensibus, tom. 1, c. 118. n. 1.

7 Y si el auer visto el pleito có autos diminutos cau-
sa nulidad, en el que en el se proueyó con quanta mas ra-
zon la ha de caufar en este proueydo, sin auerse defendido
la Yglesia, ni podidolo hazer, por no auer opuelto declina-
noria de incompetencia el dicho don Alóso, ni auerse tra-
tado della ante el dicho Prouisor, como deuia, iuxta ea que
in allegatione iuris Ecclesiæ, num. 11. resoluuntur, ni auer-
se traydo sobre este articulo el pleyto a la Chancilleria, y
resultar del tan grande agrauio contra la dicha Yglesia, co-
mo es enturbiarle, y equiuocarle el derecho, y costumbre
mas assentada, que tiene, y dar ocasion a que los arrenda-
dores nuevos de los bienes de su Mesa, por temor de las
penas de las leyes Reales, no se quieran obligar ante No-
tarios, ni someterse al fuero Ecclesiastico, y jurar las escrip-
turas, y los Iuezes Reales impartir su auxilio, para execu-
tar las antiguas, como siempre lo han hecho, sin que en
esto aya auido jamas interrupcion; y finalmente se da a
orros pleytos, que la estan amenazando, y ya ha comen-
çado a experimentar. Por ventura (señor) el auer queda-
do inaudita, e in defensa la Yglesia, para vna cosa de tan
grande perjuizio, no es mayor nulidad, que la de auer vi-
sto vn pleyto con autos diminutos, pues esta es vna delas
tres insanables; como lo prueuan el cap. 1. de causa pos-
sionis, & propriet, y otros textos vulgares, y con elegan-
cia Marchesan. de comisiónibus, 2. parte, cap. 3. num. 48,
cum sequentibus. Y la otra no lo es. Y mas se ha de aten-
der a que los autos que se dexaron de ver eran esenciales
para la determinacion del pleyto, que no a que se vities-
sen presentado en el procelso antes de su determinacion,
porque esto no bastaria, sino fuessen substaciales, ex Scac-
cia, de appellationibus, q. 20. num. 13. Ciurba, decif. 29. nu.
3. in fine, Salgado, d. c. 8. n. 48.
8. El tercer fundamento del contrario es, que el Reo es
lego, y la causa profana; porque se sufre sobre que la Ygle-
sia pretende que el Reo cometio delito en las cortas, que
ha hecho, y que se bautiza con nombre de pena conuen-
cional, siendo la causa mere profana, como lo defiende Re-
bufo,

bufo, 3. tom. ad leges Galliz, tit. vt laici non conueniantur coram iudice Ecclesiastico, à num. 15. y que como el lego no se puede someter a la jurisdiccion Ecclesiastica, tampoco la puede prorogar.

9 A este fundamento se responde, que aunque el Reo sea lego, la causa es Ecclesiastica, y aunque no se viera sometido, podia ser conuenido ante el Ecclesiastico, por auer hecho el daño en bienes de la Yglesia, como se prueua en su alegacion, num. 13. y Rebufo, a donde la parte contraria le alega, nec vllum verbum contra nos dicit; y para poder ser conuenido el dicho don Alonso, ante el Ecclesiastico, no tiene necesidad la Yglesia de valerse de prorogacion, porque està expressamente sometido, y quando no lo estuiera, bastaua auer hecho daño en bienes de su Mesa, para poderlo conuenir ante el Iuez della, y quando tuiera necesidad de valerse de la dicha prorogaciõ, el dicho D. Alonso la prorogò, & iusta veriore sententiam, la pudo prorogar, como le prouò in dicta sua allegatione, d. n. 11. Y la dicha Yglesia no trata de q̄ el Iuez Ecclesiastico castigue a D. Alonso por el delito, sino de q̄ le execute por la pena conuencional a q̄ expressamente se obligó, y lo es verdaderamente no baptizada, con este nombre, como se dize.

10 El quarto fundamento es, que el auto de legos se pudo proueer de officio, aunque don Alonso esté sometido, y aya consentido la jurisdiccion Ecclesiastica, y el pleyto no se truxesse sobre este articulo.

11 A esto se responde, que esto procede en las causas notoriamente profanas, y esta no lo es, sino notoriamente Ecclesiastica, y quando no lo fuera con esta notoriedad, y fuesse opinable, que lo fuesse, podia el Iuez Ecclesiastico seguir la opiniõ q̄ le pareciesse, Gutierrez, in Canonicis, lib. 1. c. 13. n. 23. Cenedo, in collect. 1. p. collect. 28. n. 17, nouissimè cū pluribus iuris peritis, & Sacrae Theologiae professoribus, Antonin' Diana, in resolutionib. moralibus, lib. 2. tit. de opinior. pobabili, resolu. t. 3. y no haria fuerça en seguir la vna, o otra opinion, vt rectè aduertit Salgad. 1. p. c. 2. §. 3. n. 26. & 27. y la ordenança q̄ de cõtrario se alega, no prueua su intento, como se aduertie in d. allegatione, d. n. 11.

12 El quinto fundamento es, que en los pleytos, q̄ se traen por via de fuerça, no se pueden presentar papeles, y que los

los que se presentaron por la Yglesia, es vna informaciõ sumaria, y vnos testimonios de otros autos de la Chãcilleria, q̃ no son de daños hechos en bienes de la Iglesia, sino muy diferentes, y que no se puede valer dellos, ni en fuerça de cosa juzgada, ni de exemplares.

13 A esto se responde, q̃ los dichos papeles se presentaron ante el Eclesiastico, y aunque despues de proneydo el auto de la Chãcilleria, sepudieron presentar por las razones, que se alegaron en el segundo fundameto, y no solo se presentò la informacion sumaria, que dize, empero otra plenaria q̃ se hizo en otro pleyto, que se siguió cõtra la justicia Real, para que impartiesse los auxilios, para las execuciones de las demas escrituras semejares a la q̃ otorgò el dicho D. Alonso, y entre los testimonios q̃ se traen de los autos desta Real Chancilleria, ay vno por dõde se declarò, q̃ en conocer, y proceder el Iuez Eclesiastico contra vn lego que hazia vn daño en vna casa de la Yglesia, no hazia, ni cometia fuerça, y se lo remitierò, lo qual es en terminos más rigurosos, pues este lego no estaua sometido, y el dicho D. Alonso lo está.

14 Tãbien se trae otro testimonio de otro auto general desta Chãcilleria, por donde se declarò, q̃ en conocer, y proceder el Iuez Eclesiastico contra los arrendadores de rentas dezimales, bienes de la Mesa Capitular, y de Patronatos, y Capellanias que se anian obligado ante notarios, jurado las escrituras, y sometido al fuero Eclesiastico, no hazia, ni cometia fuerça, y se lo remitierò, y deste auto se puede valer la Yglesia, no solo para exẽplar, empero en fuerça de cosa juzgada, porque no solamente se tratò el dicho pleyto contra algun particular arrendador, sino de vn derecho vniuersal, conuiene a saber, de que la dicha justicia Real impartiesse su auxilio, contra los dichos arrendadores, y sobre ello se ganò el dicho auto, y asì es fuerça, que cõprehenda a todos los arrendadores, o a ninguno, pues no ay más razón, para que cõprehenda a vnos, que a otros, y el dicho auto seria baldio, e ilusorio, y contra la regla del derecho q̃ determina, que la sentencia pronunciada contra algunos devn mismo arte, o oficio, daña, o aprouecha a todos los demas de aquel mismo arte, o oficio, presentes y futuros, de qua agit Fontanelus, de pact. nuptialib. clauf. 4. glos. 17. n. 87. cū seqq. Auen-

C

dañ.

dañ. de exequend. mand. l. p. c. 4. n. 31. Thufch. lit. S. concl. 174.
à n. 33, 35, & feqq. Hierony. Leon, decis. 78. per tota, Ioseph Ra-
mon, conf. 41, n. 4, Guido Papa, decis. 549. Menoch. conf. 39, n.
37, & 38, Cancernus, lib. 3, variar. c. 17, a n. 188. & 190, Salgado,
4, part. cap. 8. à num. 322. cuius hæc sunt verba; *Ex cuius regulæ
doctrina fluit, vñ sententia lata in fauorem vel contra aliquos alicuius
artis, vñ officij, proficit, & noceat postea venientibus, & succedenti-
bus, licet in sententia comprehensi expressè, & nominatim non sint, est
legitimè sit lis agitata cum omnibus, qui tunc aderant, & contradixe-
runt, & sic eis obstat exceptio rei iudicatæ meritoque contra illos pro-
cedit executio.*

15. Y quando no en fuerça de cosa juzgada, por lo menos
en fuerça de exéplar se puede oponer, y ha de tener fuerça de
ley para la determinacion de otros pleytos semejantes, vt pro-
bat text. in l. fin. vbi Baldus, C. de legibus. gloss. in l. 2, C. eodem
titul. plures referens Ludouicus Gomez, in proœmio ad regu-
las Chancelaria, Felinus, in rubrica de rescriptis. n. 1, Iason, lege
1, de constitutionibus, Principum, n. 1, & in l. 1, de ferijs, n. 23, &
24. facit, l. 1. §. eodem autem tecto ad Silania. l. filius digestis ad
legem, Cornel. de falsis, cap. in causis, de re iudicata ad saturita-
tem D. D. Ioannes del Castillo, lib. 5. controuerf. cap. 89. à n. 97.
omnino videndus.

16. Y no es de consideracion la diferencia que la parte cõ-
traria quiere hazer desta escritura a las demas, cõuene a saber,
de que en las demas se trata de executar por las rêtas de la Igle-
sia, y en esta por vna pena conuencional, a que no se ha de es-
tèder la permission de las leyes Reales. ¶ Porque se responde,
q̃ la Yglesia, no solo pidio execucion por la dicha pena conuen-
cional; empero por el daño que se le siguió de las dichas cortas
y talas, porque el dicho don Alonso se obligó a pagar lo vno y
lo otro, por la condicion de la escritura del arrendamiento, en
cuya virtud se pidio la excucion, y el dicho don Alonso se pu-
do muy bien obligar ante el Notario, a pagar la dicha pena cõ-
nencional, sujetarse al fuero Eclesiastico, y jurar la escritura,
porque si todo esto lo pudo hazer para la paga de la rëta, y ob-
seruacion del contrato (como por todos se confiesa) también lo
pudo hazer para todas las condiciones concernientes al dicho
arrendamiento, y connexas a el, nam cui cõditur principale in-
telli-

reelligitur concedi id quod consecravit, & accessoria venit ad illud principale, cap. prudentiam, §. si vero, & ibi communiter Doctores de officio delegati, Salgad. i. p. c. 2. n. 294. & 295. & sic ratione huius dependentiæ, & connexitatis quis efficitur Iudex causa quam alias non posset cognoscere Surdus, conf. 42 in 17. cum sequentibus, lib. 1, Borsius, de foro competenti, num. 117. Gratian. disceptationum forens. cap. 960. num. 34. tom. 5. facit quod notat D. Perez de Lara, in copen. c. 21. n. 58. Y seria cosa rigurosa, que los arrendadores de la Yglesia se pudiesen obligar, ante Notarios jurar y someterse al fuero Eclesiastico para la paga de la renta de los bienes della, y para las demas condiciones concernientes a los contratos, se vudiesen de obligar ante Escriuanos, y que para lo primero los vudiesen de convenir en vn fuero: y para lo segundo en otro, quod non immunitas, sed iniuria esset.

17 El sexto fundamento, es, porque dize, que la Yglesia no trae prouada la costumbre inmemorial, con los requisitos que por detecho se requieren, porque falta la ciencia del Principe, y frequencia de actos judiciales.

Porq se respõde, que la Iglesia no tiene necesidad de valerse de costumbre para vècer este pleyto, porque su pretension la funda en derecho, y leyes Reales, conforme a las quales los legos se pueden someter al fuero Eclesiastico, en las causas perteneciètes a la Iglesia. Y quando esta tuuiera alguna duda, solo tenia necesidad de valerse de vna costumbre dezenal, porque la dicha costumbre seria interpretatiua, y no derogatoria, vt notum est, & nouissimè probat P. Castro Palao, in opere morali, tract. 3. disp. 3. punct. 4. §. 3. n. 3. Menoch. de arbitrar. centur. 1. casu 83. n. 10. Y quando la dicha costumbre fuera de rogatoria, y en consecuencia desto se requiriessè inmemorial, no era necessaria la dicha ciencia, como con infinitos Doctores que alega, lo prueua el señor don Iuan del Castillo, d. lib. 5. controuerf. c. 93. §. 8. n. 36. cum seqq. Y quando fuesse necessaria ciencia, bastaua la de los ministros y oficiales del Principe, como lo defiende Salgado (a quien alega la parte contraria por su opinion) dos numeros mas abaxo de adond lo alega, cõuiene a saber en el numero 140, i. p. c. 1. preludeo 5.

18 Y cosa clara es, q si la Yglesia prouò, que de tiempo inmemorial

memorial a esta parte los Iuezes Reales han impartido su auxilio a los Eclesiasticos, queda tambien prouado, que re-
 onian ciencia de la dicha costumbre, y tambien la frequen-
 cia de los dichos actos, que los mas han sido judiciales (aun
 que solos extrajudiciales bastauan) iusta communiorem, &
 veriorem sententiam, quam defendit P. Castro Palao, supra
 punto 2. §. 3. n. 9. Y la l. 2. que alega no prouea, que contra la ley no se
 puede introducir costumbre, porque tiene su particular in-
 terpretacion, que no es de este lugar, y la refiere y sigue el Doc-
 tor Saagun, in repetitione, c. finali, de consuetudine. Con lo
 qual parece se ha respondido y satisfecho a todos los fun-
 damentos del contrario. Salua in omnibus D. V. C.

El Licene. Adarue de Aduña.

Y al sup. dice, que la Ygle-
 sia no tiene prouada la costumbre inmemorial, con los repun-
 tos que por derecho se requieren, porque falta la ciencia del
 Principio y reduccion de los judiciales.
 Por lo respecto, que la Iglesia no tiene necesidad de
 valerse de costumbre para verter este pleito, porque su pre-
 tension la funda en derecho, y leyes Reales, conforme a las
 quales los legos se pueden someter al iure Eclesiastico, en
 las causas pertenecientes a la Iglesia. Y quando ella uoviera
 alguna duda, solo tenia necesidad de valerse de una cos-
 tumbre de xlv años, porque la dicha costumbre es de iure interpre-
 tatus, y no de rogatus, vt notum est, & non minus probat
 P. Castro Palao, in opere moralitatis, lib. 2. disp. 2. quod. 4. §.
 2. n. 2. Anochi de arbitrat. centur. 1. ca. 2. n. 10. Y para
 de la dicha costumbre forma de rogatus, y en consequen-
 cia de esto se requiere inmemorial, no era necesaria la di-
 cha ciencia como con inmemorial, porque se alega lo que
 en el teor. don Juan del Castillo, lib. 2. conuen. c. 2.
 §. 2. n. 2. cum sepa. Y quando fuese necesaria ciencia, por
 rana la de los ministros, y oficiales de Principes, como lo ha
 hecho algunas veces, para que se pudiese conuenir por tu opi-
 nion) los nombres de los que se alega, conuen-
 a saber en el numero 1. de cada uno de los
 18 Y cosa clara es, que la Iglesia tiene, que de tiempo in-

